

A. DERECHO  
CIVIL

SENTENCIAS CONTRADICTORIAS:  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Núm.  
89/2001

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Por la sociedad Pérez Hermanos, se promovió la construcción de viviendas unifamiliares en la localidad de Ferrol (A Coruña), resultando de esta promoción inmobiliaria varios contratos privados de compraventa de vivienda. Antes de que los mismos devinieran en el correspondiente otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad, por la sociedad Forjados Ferrolanos se promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Ferrol juicio de menor cuantía contra la promotora de las viviendas, en el seno del cual se trabó embargo sobre las fincas objeto de los contratos de compraventa aludidos.*

*De la anterior traba judicial derivaron dos tercerías de dominio que agrupan a los distintos adquirentes perjudicados; la primera tercería interpuesta por el que llamaremos Grupo A de compradores, fue tramitada ante el Juzgado núm. 2 de Ferrol, y la segunda planteada por el que llamaremos Grupo B de adquirentes ventilada ante el Juzgado núm. 4 de tal localidad. Ambos Juzgados dictaron sentencias coincidentes desestimatorias de las demandas de tercería y declarando la plena vigencia de la anotación de embargo sobre las fincas a favor de Forjados Ferrolanos.*

*Los dos grupos de terceristas interpusieron recursos de apelación por separado ante la AP de A Coruña, con resultado diverso, a saber: al Grupo A le fue estimado su recurso de apelación y con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado núm. 2 de Ferrol, se declaró el dominio de los recurrentes sobre las viviendas adquiridas ordenando el levantamiento de los embargos; por el contrario al Grupo B no le fue estimado su recurso de apelación confirmándose la sentencia dictada por el Juzgado núm. 4 de Ferrol manteniéndose por tanto la traba sobre sus fincas. La Sentencia del órgano de apelación sobre la primera tercería es de fecha 17 de octubre de 2000 y la fecha de la segunda es del día siguiente.*

*Se desea conocer por el Grupo B de terceristas si al haberse resuelto de modo dispar idénticas situaciones fácticas pueden haberse vulnerado derechos fundamentales.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Interpretación divergente de la misma norma.
- Derecho fundamental a la igualdad.
- Derecho a la tutela judicial efectiva.
- Independencia judicial.

**• SOLUCIÓN:**

La diferente aplicación e interpretación de la misma norma por parte del órgano de apelación ante situaciones fácticas idénticas puede constituir una de las manifestaciones más evidentes de infracción de derecho fundamental. Las dos sentencias que son objeto de contraste parten de una situación fáctica inicial común: las viviendas de una misma promoción inmobiliaria son vendidas a diferentes personas que abonaron el precio convenido y antes de la entrega de llaves y elevación de los contratos a escritura pública se acuerda la traba judicial de las fincas a instancia de un tercero acreedor de los promotores. A partir de esta base fáctica común, se forman entre los compradores dos grupos de demandantes terceristas que en sus respectivos procesos recibieron respuestas judiciales coincidentes en la primera instancia y claramente divergentes en la segunda instancia. El tratamiento jurídico diferenciado reside básicamente en lo siguiente: la primera sentencia que favoreció al primer grupo de terceristas entiende que los hechos son calificables jurídicamente como entrega de la cosa o *traditio*, viendo así los recurrentes confirmada su adquisición de vivienda. En cambio la segunda sentencia interpreta en el sentido de que conforme a los artículos 609 y 1.462 del Código Civil los hechos relatados no son incardinables como *traditio* de la cosa vendida y en consecuencia los compradores no habían adquirido el dominio de las viviendas.

Examinados los hechos en relación con la vertiente jurídica básica divergente en cada una de las resoluciones, hemos de trasladar nuestro caso al plano de los derechos fundamentales para poder delimitar cuáles de éstos, en su caso, se han infringido. Los hechos suceden quizás con demasiada frecuencia en las resoluciones de los órganos judiciales, y ello forma parte de la propia mecánica e independencia judicial sólo combatible mediante el sistema de recursos, si bien es más cuestionable lo acaecido cuando es el mismo órgano judicial el que resuelve de forma tan dispar. En principio los dos derechos fundamentales a examinar serían el derecho a la igualdad y el de la tutela judicial efectiva que examinaremos por separado.

En cuanto al principio de igualdad el que hemos denominado Grupo B podría recurrir la sentencia que le es desfavorable pero teniendo en cuenta que su derecho a la igualdad en la vertiente de igualdad en la aplicación de la ley vendría necesariamente planteado en términos comparativos con la sentencia dictada en primer lugar, que por otro lado sería intocable para su recurso; sólo podría tomarla en su argumentación como referencia comparativa, o dicho de otro modo, su recurso no puede extenderse ni al contenido ni a los efectos de la sentencia dictada para el Grupo A que debería quedar al margen de su recurso. Sin embargo, y pese a lo que pudiese parecer, entiendo que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad del llamado Grupo B de terceristas pues en realidad no estamos ante uno de los supuestos de trato desigual inmotivado en la aplicación judicial de la ley, puesto que del mismo planteamiento de la cuestión se comprueba que no podemos hablar en el presente caso de un cambio de criterio injustificado y *ad casum* por parte del órgano judicial, ya que, si bien es cierto que las dos sentencias expresan calificaciones jurídicas distintas respecto de hechos sustancialmente coincidentes, el simple dato cronológico en la proximidad de su dictado no supone necesariamente y sin más la quiebra de su criterio aplicativo por parte del órgano judicial. El recurso del Grupo B no puede reposar sobre la simple existencia de una sentencia anterior respecto de la cual la suya sería discrepante, sino sobre la existencia de un previo criterio aplicativo consolidado quebrado para su caso concreto. Dice en la materia el Tribunal Constitucional (TC) que los precedentes judiciales deben ser entendidos como línea jurisprudencial que constituya doctrina consolidada y de

la que pueden ser predicables las notas de generalidad y continuidad. Ante dos sentencias discrepantes es carga del recurrente la acreditación de cual fuera la aplicación de la ley hecha hasta entonces, pues el órgano que ha dictado la segunda sentencia no se ha apartado sin explicación alguna del criterio mantenido por el mismo órgano para supuestos anteriores, pues la sentencia tiene su argumentación correcta.

Distinto será el planteamiento si lo que examinamos es la posible vulneración de la tutela judicial efectiva. La Audiencia Provincial, al resolver separadamente los dos recursos de apelación, ha dado respuestas radicalmente distintas entre sí a los dos grupos de recurrentes todos ellos adquirentes de viviendas de la misma promoción inmobiliaria: los primeros ven confirmada la adquisición de su vivienda, en tanto que los segundos pierden su titularidad dominical, entendiéndose que la tutela judicial efectiva sí se vulnera al no hallarse la razón por la cual los mismos compradores de una misma promoción inmobiliaria habrían de ser tratados de forma tan dispar. La tutela judicial efectiva obliga a los órganos judiciales a adoptar decisiones motivadas sobre las pretensiones deducidas, pero el artículo 24 de la Constitución Española no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto. También tiene declarado nuestro TC que los errores patentes o inexactitudes cometidos por el órgano judicial no pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, so pena de estar causando lesión del derecho fundamental que tratamos.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva aquí en cuestión se referirá al resultado finalmente producido, pues, sean cuales sean las razones orgánicas o funcionales que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En el presente caso, es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas sentencias cuestionadas, ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie razonamiento que así lo justifique. La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva y el presente caso es uno de ellos, debiendo por vía de recurso obligar al órgano que dictó la segunda sentencia a que dicte nueva resolución que elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental que entendemos vulnerado, de forma que la fundamentación de la nueva sentencia explicité las razones por las que se resuelve de modo diferente a como lo hizo en la primera sentencia, salvo que decida de modo idéntico a como lo hizo en esta última.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, arts. 14 y 24.**
- **Código Civil, arts. 609 y 1.462.**
- **SSTC núms. 172/1985, 63/1989, 91/1990, 90/1991, 101/1992, 100/1993 y 81/1995.**